

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO N° 202/93

CAPITULO I- PARTES INTERVINIENTES Y SU REPRESENTATIVIDAD

ARTICULO 1:

La presente Convención Colectiva de Trabajo se celebra entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y la CAMARA ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS RAPIDOS DE EXPENDIO DE EMPAREDADOS Y AFINES.

CAPITULO II-VIGENCIA – PERSONAL COMPRENDIDO- AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 2: VIGENCIA

La presente Convención Colectiva de Trabajo rige desde el 1° de septiembre de 1992 hasta el 31 de agosto de 1995.

Con relación a las condiciones salariales se establece que las mismas serán revisadas periódicamente entre las partes de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada momento.

ARTICULO 3: AMBITO DE APLICACION

Todo el territorio de la República Argentina con excepción de los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Gral. Pueyrredón, Gral. Alvarado, Gral. Madariaga, Tres Arroyos, San Cayetano, Mar Chiquita, Gral. Lavalle, Municipio Urbano de la Costa, Villa Gesell, Olavaria , Ayacucho, Necochea, Balcarce, Pinamar, Lobería, Tandil, Maipú y Azul.

ARTICULO 4: PERSONAL COMPRENDIDO

La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá para todos los trabajadores que se desempeñen en establecimientos de servicios rápidos y expendio de emparedados y afines. En especial comprende a los que se desempeñen en las cadenas conocidas como Burger King, Fuddracker's, La Lecherísima, Mc Donald's, Pumper Nic y The Embrees.

CAPITULO III –CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 5: JORNADA

- a) JORNADA DE TRABAJO: Para los establecimientos comprendidos en esta Convención Colectiva de Trabajo cuya modalidad de tareas abarca los días sábados, domingos y feriados, la jornada máxima en establecimientos del ramo será de 8 (OCHO) horas diarias de trabajo, quedando a juicio del principal la programación, distribución y/o cambio de las mismas. Se deja establecido que el personal gozará de un descanso de un día y medio semanal compensatorio siendo la jornada de trabajo en que goce de su

medio franco igual a la mitad de su jornada habitual. Mediando acuerdo con el trabajador, las empresas podrán implementar un sistema alternado de uno o dos días francos semanales, que reemplazarán al medio franco semanal.

- b) **JORNADA HORARIA:** Cuando se celebren contratos individuales de trabajo que prevéanle pago de jornales por hora de trabajo, el horario será fijado por las partes en forma equitativa sin exceder el tope diario y semanal fijado por Ley 11.544. Cada jornada diaria nunca podrá ser inferior a 4 horas ni la jornada quincenal inferior a 24 horas. Los contratos que refiere el presente inciso serán celebrados por escrito y podrán establecer la flexibilidad del horario de entrada y salida del trabajador.

El personal contratado según el presente artículo, será remunerado por jornal horario, liquidado como máximo por períodos quincenales.

ARTICULO 6: HORAS SUPLEMENTARIAS

Se regirán por las leyes vigentes.

ARTICULO 7: EXTRAS DE REFUERZO

El personal extra contratado por las, empresas, como de refuerzo y por aumento circunstancial de trabajo, percibirá retribución diaria equivalente al resultado de dividir por 25 el sueldo mensual que corresponda a la categoría profesional que desempeñe. Los contratos individuales que se celebren a tal efecto, quedarán encuadrados en el régimen de trabajo eventual o trabajo a plazo fijo, sujetos a las previsiones de la LCT(t.o), art. 90, Inciso a)y b.

ARTICULO 8: ENTRADA AL TRABAJO

A los fines que las tareas comiencen a la hora establecida, el personal deberá entrar al establecimiento cinco minutos antes de la hora fijada para iniciar el trabajo.

ARTICULO 9: FECHA PARA EL PAGO DE HABERES

El pago de haberes al personal mensualizado se efectuará dentro de los primeros cinco días corridos del mes siguiente a la prestación o en el caso del personal jornalizado, dentro de los cuatro días corridos siguientes a la finalización de cada período de pago, los cuales no podrán ser superiores a una quincena.

ARTICULO 10: PREFERENCIA POR VACANTES

En caso de producirse vacantes en categorías de convenio superiores que fuera necesario cubrir, los empleadores darán preferencia al trabajador en actividad de la Empresa que haya demostrado suficiente capacidad.

ARTICULO 11: UTILES DE TRABAJO

Los empleadores proveerán a los trabajadores de todos los elementos, herramientas y útiles de trabajo necesarios para el normal desarrollo de las tareas a realizar.

ARTICULO 12: ROPA DE TRABAJO

El personal recibirá de su empleador, por cada año calendario y en forma gratuita, dos (2) juegos de ropa conforme a la modalidad de cada establecimiento. El primero deberá entregarse al inicio de la relación laboral y el segundo antes de transcurridos 6(seis) meses de dicha fecha.

Al recibir el equipo de ropa de trabajo cada trabajador deberá firmar un acto o recibo donde conste la fecha respectiva y el detalle de los elementos recibidos de conformidad. La limpieza y mantenimiento de los mismos correrá por cuenta de cada trabajador quien, al retirarse del establecimiento, deberá entregar los equipos de ropa recibidos.

CAPITULO IV- DE LAS CATEGORÍAS PROFESIONALES DENOMINACIÓN Y TAREAS DE CADA CATEGORÍA PROFESIONAL.

ARTICULO 13: MAESTRO PASTELERO

Es el profesional con capacidad e idoneidad para realizar o dirigir las tareas de elaboración de toda clase de tortas, confituras, porciones, budines, masas, tartas, cremas, etc., es decir de toda la mercadería de elaboración a ser servida como postre en el establecimiento.

ARTICULO 14: OFICIAL PASTELERO

Secundará al Maestro Pastelero en sus tareas, ejecutará sus directivas y lo suplantarán en caso de ausencia del Maestro.

ARTICULO 15: AYUDANTE PASTELERO

Cuando la importancia de la producción del establecimiento así lo requiera se cubrirá esta plaza para secundar a los anteriores y bajo sus directivas en el proceso de elaboración.

ARTICULO 16: POSTRERO

Es el encargado de la elaboración de todo tipo de postres, porciones y elaboraciones.

ARTICULO 17: MAESTRO FACTURERO

Es el trabajador capacitado técnicamente para la elaboración de todo lo referente en <<faltaff>>, hojaldres, pan de leche y sus derivados, y demás especialidades relacionadas con la factura.

ARTICULO 18: MAESTRO HELADERO

Es el personal responsable del proceso de elaboración total de helados, postres helados, cassattas y especialidades afines.

ARTICULO 19: MAESTRO PIZZERO

Es el encargado de la elaboración de pizzas, fugazzeta, en sus distintos gustos y variedades.

ARTICULO 20: ROTISERO FIAMBRERO

Es el encargado de la preparación de fiambres, picadas, platos fríos, carnes rotisadas, glaceados y derivados

ARTICULO 21: EMPANADERO

Es el hombre que prepara el picadillo de relleno, arma las empanadas y las fríe u hornea.

ARTICULO 22: SANDWICHERO/A

Será el personal que está en la atención, elaboración y expendio.

ARTICULO 23: COCINERO

Cuando el establecimiento, la cantidad e importancia de la producción así lo requieran, esta categoría será desempeñada por el profesional capacitado para dirigir y/o ejecutar todo tipo de elaboraciones culinarias y ordenar las tareas de cocina, de sus colaboradores y/o propia para el logro de la producción requerida.

ARTICULO 24: MINUTERO

Esta categoría denomina al trabajador encargado de la preparación de los platos denominados <<MINUTAS>>.

ARTICULO 25: PARRILLERO

Es el encargado de la preparación de carnes, achuras y otras mercaderías a ser hechas a la parrilla.

ARTICULO 26: DEPENDIENTE DE SALON

Será el encargado del servicio de mesa que le sea asignada en el salón, debiendo cumplir su cometido con corrección, eficacia y cortesía.

ARTICULO 27: DEPENDIENTE DE MOSTRADOR

Es el trabajador que prepara, sirve y expende sobre el mostrador todas las mercaderías solicitadas por los dependientes de salón y/o por los clientes directamente.

ARTICULO 28 CAJERO

Es la persona responsable de la atención de la Caja y colaborará en el expendio de acuerdo con las características y modalidades que determine el establecimiento.

ARTICULO 29: LAVACOPAS

Es el trabajador encargado de la limpieza y acomodamiento de la vajilla.

ARTICULO 30 DEPENDIENTE DE HELADOS

Es el trabajador encargado de la venta de los distintos tipos de helados ya sea directamente a los clientes o atendiendo los pedidos del salón, vigilando la conservación adecuada del helado y su reposición.

ARTICULO 31: CAFETERO

Será el encargado de adecuar la temperatura y funcionamiento de la máquina cafetera y el expendio de cafés, té, otras infusiones, leche, sus cortes y mezclas, ya sea directamente al público o atendiendo los pedidos del salón.

ARTICULO 32: SERENO

Tendrá a su cargo las tareas de vigilancia y cuidado del establecimiento en sus horas de cierre, realizándola mismo tiempo aquellas tareas de limpieza y ordenamiento que la permitan sus funciones específicas.

ARTICULO 33: PEON DE LIMPIEZA Y/O CARGA Y DESCARGA

Se ocupará de las tareas de limpieza en el establecimiento y de las tareas de carga y/o descarga de mercaderías que entren o salgan del establecimiento y del acopio y traslado dentro del mismo.

ARTICULO 34: EMPLEADO ADMINISTRATIVO

En esta categoría estarán comprendidos los empleados que secunden a los responsables de Administración en sus tareas.

ARTICULO 35: AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

En esta categoría estarán los denominados cadetes.

ARTICULO 36: OFICIAL DE MANTENIMIENTO

Categoría que corresponderá al personal con conocimientos técnicos e idóneos para atender el cuidado, funcionamiento y mantenimiento en servicio de los equipos, maquinarias e instalaciones del establecimiento.

ARTICULO 37: AYUDANTE DE MANTENIMIENTO

Es la persona que secunda en sus tareas al Oficial de Mantenimiento.

ARTICULO 38: ENCARGADO

Es el trabajador que adicionalmente a las tareas que tiene asignadas, debe ejercer tareas de coordinación.

ARTICULO 39: EMPLEADO INICIAL- EMPLEADO

Los establecimientos que expenden sus productos exclusivamente en el mostrador, podrán optar por aplicar las siguientes categorías

A. EMPLEADO INICIAL: Es el trabajador que desarrolla las tareas, automatizadas o no, que son necesarias para preparar, servir y expender los productos que se vendan y para preservar la higiene y el buen funcionamiento de las instalaciones. Transcurrido tres meses pasará a la categoría de EMPLEADO.

B. EMPLEADO: Es el trabajador con más de tres meses de antigüedad en el establecimiento que desarrolla las tareas, automatizadas o no, que son

necesarias para preparar, servir y expender los productos que se vendan y para preservar la higiene y el buen funcionamiento de las instalaciones.

Atento a la variedad de las tareas que habrán de desempeñar los empleados incluidos en las categorías precedentemente indicadas, las empresas que opten por aplicar las mismas adoptarán las medidas necesarias para asegurarle al personal un mecanismo justo y equitativo de rotación de puestos en el curso de cada período mensual

ARTICULO 40: CAMBIOS DE TAREAS

Cuando las modalidades del establecimiento o su operatoria lo hagan necesario, se podrá destinar a un trabajador a otra tarea distinta, entendiéndose en dichos casos que tal modificación no importará alteración de su estado actual, de su categoría, jerarquía o remuneración.

CAPITULO V – CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 41: Queda entendido que:

- a) TRABAJO DE MUJERES Y MENORES
- b) REGIMEN DE LICENCIAS ESPECIALES
- c) RETRIBUCIÓN POR ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO
- d) SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES.

Serán de aplicación las normas generales y especiales contenidas en la Ley 20.744 y sus modificaciones (t.o); las normas sobre subsidios familiares y toda otra disposición de Organismos competentes que normen las prestaciones laborales.

ARTICULO 42: EMBARAZO Y MATERNIDAD

La mujer en estado de embarazo tendrá derecho a que se le conceda un cambio provisional de tareas y horarios por otros disponibles de acuerdo con la modalidad del establecimiento si su ocupación habitual según certificación médica, perjudica al desarrollo de la gestación. El empleador tendrá derecho al control previsto en el artículo 210 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 43: PRIMEROS AUXILIOS

Los empleadores proveerán en los lugares de trabajo un BOTIQUÍN dotado de elementos para primeros auxilios.

En caso de accidentes o indisposición prolongada del trabajador, el empleador dispondrá su inmediato traslado hasta el lugar más adecuado para su atención, corriendo los gastos de traslado por cuenta del empleador.

ARTICULO 44. PROVISIÓN GRATUITA DE REFRIGERIO

Los empleadores suministrarán a cada trabajador, en forma gratuita, un refrigerio consistente

En productos que designe la empresa de elaboración y venta en el establecimiento, a servir durante un intervalo de 15 minutos dentro del horario de trabajo habitual. Para el personal de jornada reducida el refrigerio se suministrará al término de su jornada de trabajo, entendiéndose como tal la que no supere las 5 horas de labor.

ARTICULO 45: REGISTRACIÓN DE SU DOMICILIO REAL

Siempre deberá tener el empleado su domicilio real actualizado en la empresa y comunicar todo cambio ya sea provisorio o definitivo del mismo.

CAPITULO VI- BENEFICIOS SOCIALES, BENEFICIOS ESPECIALES

ARTICULO 46: PREMIO A LA CONCURRENCIA EFECTIVA

Los trabajadores que en un mes calendario hayan concurrido efectivamente todos los días en que de acuerdo con su contrato de trabajo debieran prestar servicios y hayan cumplido el total de las jornadas diarias asignadas, tendrán derecho a cobrar un premio igual al 10% de la remuneración nominal bruta que hayan percibido en tal período mensual.

Sólo se considerarán justificadas a los fines de este premio las ausencias correspondientes por licencia anual ordinaria.

ARTICULO 47: AUMENTO POR ANTIGÜEDAD

Todo el personal involucrado en esta convención colectiva de trabajo gozará de un adicional por antigüedad igual al 1% por cada año de antigüedad en la empresa, pagadero a partir del mes en que cumpla dos años de antigüedad en la misma. Dicho adicional se calculará sobre el salario básico convencional de la categoría del trabajador.

ARTICULO 48: VACACIONES (dos días adicionales)

En las actividades incluidas en este Convenio regirá un beneficio especial por el cual la empresa otorgará al trabajador una extensión de dos días por sobre el período normal de vacaciones que le corresponda de acuerdo con su antigüedad en el empleo.ej. al que le correspondan 14 días, tendrá 16 días de vacaciones. Al de 21 días tendrá 23 y así sucesivamente.

ARTICULO 49: MUDANZA

Mediando solicitud previa de 48 horas de anticipación los empleadores otorgarán con goce de su sueldo un (1) DÍA DE LICENCIA AL TRABAJADOR QUE DEBA MUDARSE DE VIVIENDA. Para Gozar de este beneficio el trabajador deberá tener 1 año de antigüedad en el empleo, no haber hecho uso de tal licencia dentro de los últimos dos años y acreditar que se ha mudado.

ARTICULO 50: SUBSIDIO POR SERVICIO MILITAR

Los jóvenes llamados por las autoridades a cumplir con el Servicio Militar Obligatorio, siempre que acrediten como mínimo un año de antigüedad en el empleo, percibirán del empleador una asignación mensual equivalente al 15% (quince por ciento) del salario en vigencia para la categoría del trabajador en actividad.

ARTICULO 51: JORNADA NOCTURNA

Al personal incluido en el presente Convenio Colectivo de trabajo se le abonará un adicional de \$0,20 por cada hora trabajada a partir de las 21 horas y hasta las 6 horas.

ARTICULO 52: ADICIONAL POR ZONA FRIA

El personal que se desempeña en establecimientos situados al sur del Río Colorado percibirá un adicional mensual de \$ 40(o de \$ 0,21 por hora para el personal jornalizado). Los trabajadores que se desempeñen en jornadas mensuales inferiores a la máxima legal, tendrán derecho a percibir por este concepto un adicional de \$ 0,21 por hora

ARTICULO 53: ABSORCIÓN

Los beneficios establecidos en los artículos 51° y 52° absorberán hasta su concurrencia a los que los empleadores hayan implementado bajo los rubros << Adicional por cierre>>, <<Adicional horario nocturno>>, <<Adicional zona fría>> o similares.

CAPITULO VII- CONTRATACIÓN BAJO MODALIDADES PROMOVIDAS

ARTICULO 54: HABILITACION

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 30 de la Ley Nacional del Empleo (LNE), se habilitan las modalidades promovidas. A los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 31 de la LNE, bastará la comunicación genérica de la empresa al gremio por escrito de su decisión de contratar personal bajo modalidades promovidas.

ARTICULO 55: CALCULO DE PORCENTAJES

Teniendo en cuenta las características de la actividad, para el cálculo de los porcentajes referidos en el artículo 34 de la LNE se tomará en consideración el plantel total de la empresa y/o de la cadena de locales referidas en el artículo 4 del CCT de que se trate, a elección de la parte empleadora.

Para determinar el porcentaje máximo establecido en el mismo artículo 34 LNE. Se tomará en cuenta la dotación total existente al último día del mes anterior a la fecha de celebración de cada contrato promovido.

ARTICULO 56: PLANTEL PROMEDIO

A los fines del artículo 36 de la LNE, se entiende por plantel promedio de los últimos 6 meses al que resulte de dividir por 6 la sumatoria de empleados permanentes ocupados por cada empresa al último día de cada uno de los 6 meses anteriores a la fecha de celebración de los contratos promovidos.

ARTICULO 57: A todos los fines previstos en el presente Capítulo, se entiende que los trabajadores contratados por tiempo determinado serán considerados como parte del plantel permanente de las empresas.

ARTICULO 58: COMUNICACIONES AL GREMIO

La comunicación al gremio prevista en el artículo 31 de la LNE se tendrá por cumplida una vez que la empresa le entregue copia registrada de los contratos por Autoridad de Aplicación. Tal entrega deberá efectuarse en el transcurso del mes siguiente a aquél en el cual la Autoridad de Aplicación devuelva a la empresa los contratos con constancia de su registración.

ARTICULO 59: INSPECCIONES

Las inspecciones que realicen en el marco del 2° párrafo del artículo 33 de la LNE deberán circunscribirse al control de los libros previstos en el artículo 55 de la LCT en cuanto se refieran al personal sujeto al CCT.

CAPITULO VII – GENERALIDADES

ARTICULO 60: CLASIFICACIONES

Ambas representaciones acuerdan crear una Comisión Paritaria de Interpretación con carácter permanente e integrada por tres miembros de cada parte. Dicha Comisión, a requerimiento conjunto de cada empresa y la organización gremial, procederá a la clasificación del personal de los establecimientos de la empresa que lo haya requerido.

ARTICULO 61: VIOLACIÓN DEL CONVENIO

La violación de las condiciones pactadas en este acuerdo será considerada infracción atendiéndose a las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 62: ORGANISMO DE APLICACIÓN Y VIGILANCIA

El Ministerio de Trabajo será el órgano de aplicación y vigilancia que velará por el cumplimiento del presente Convenio quedando las partes obligadas a la estricta observancia del mismo.

ARTICULO 63: DIA DEL GREMIO

Será celebrado el día 12 de enero de cada año o el lunes siguiente si el 12 de enero coincidiera con viernes sábado o domingo. A todos los fines legales, el Día del Gremio será considerado como feriado nacional. Este beneficio alcanza a todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo. Para faltar a sus tareas en el Día del

Gremio, el empleado deberá notificar su decisión a la empresa con una antelación no menor de siete (7) días.

ARTICULO 64 FERIADOS NACIONALES

El recargo previsto en la última parte del artículo 166 de la LCT para el caso de trabajo en días feriados nacionales será igual a una vez y media la remuneración normal de los días laborables.

ARTICULO 65 LIBRETA SANITARIA

La empresa otorgará el permiso con goce de remuneraciones al trabajador que deba concurrir al centro asistencial correspondiente a fin de renovar la Libreta Sanitaria, corriendo los gastos de la misma por cuenta de la empresa.

ARTICULO 66. PREFERENCIA DE HORARIOS

Los establecimientos donde existen distintos horarios de trabajo, las empresas procurarán que el personal con mayor idoneidad y/o antigüedad pueda escoger el horario de su preferencia, toda vez que se produzcan cambios en los turnos que posibiliten ese desplazamiento

ARTICULO 67: VESTUARIO

Las empresas habilitarán en lugares apropiados y cómodos, armarios o guardarropas, en cantidad proporcional al personal que ocupen en cada turno de trabajo, en buenas condiciones de salubridad e higiene. Dichos armarios o guardarropas serán para uso exclusivo del personal durante la jornada de trabajo y no podrán ser abiertos ni controlados sin presencia del empleado/a. Proveerán también servicios sanitarios y duchas de agua caliente y fría en perfectas condiciones de higiene y conservación.

ARTICULO 68: FIJACIÓN DE ESTE CONVENIO A LA VISTA

El presente convenio colectivo será puesto en cada establecimiento de la actividad a la vista del personal.

ARTICULO 69: CUOTA SINDICAL- SU RETENCION

Los empresarios comprendidos en el presente convenio deberán oficiar como Agentes de Retención de la Cuota Sindical, importe equivalente al dos (2%) por ciento del salario bruto total mensual que corresponda a cada trabajador de su establecimiento. El importe deberá ser depositado en la cuenta corriente del Sindicato adherido a esta Federación que corresponda de acuerdo al lugar de prestación de servicios, en una cuenta abierta a esos efectos en un banco oficial.

ARTICULO 70: OBRAS SOCIALES- SU RETENCION Y DEPOSITO

Tal como lo dispones las normas vigentes el Empleador será Agente de Retención de los porcentajes determinados por las leyes vigentes en materia de obras sociales y los importes resultantes deberán ser depositados de acuerdo a lo que prevean las mismas. En el caso del

personal que trabaje en jornadas reducidas de trabajo, los aportes y contribuciones de obra social se efectuarán sobre la base de las remuneraciones efectivamente percibidas por los mismos; en ningún caso deberán pagar aportes y contribuciones sobre base inferior al valor de 95 horas mensuales del básico de este convenio colectivo correspondiente a la categoría del trabajado. Los empleadores deberán presentar mensualmente listados de personal de acuerdo a la Ley.

ARTICULO 71: CONTRIBUCIÓN PARA SEPELIO GRATUITA

Todos los trabajadores involucrados en esta Convención Colectiva de Trabajo, aportarán mensualmente por este concepto. El 0,50% de su salario, y los empleadores aportarán el 0,50 % de la totalidad de los salarios abonados mensualmente al personal incluido en este Convenio Colectivo de Trabajo. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte de los trabajadores.

El resultante será depositado en un banco oficial a la orden del Sindicato adherido a esta Federación que corresponda de acuerdo al lugar de prestación de servicios, cuya tesorería llevará y tendrá a su cargo el Control y distribución de los citados fondos.

ARTICULO 72. RECREACIÓN Y TURISMO

La parte empresaria depositará mensualmente en un banco oficial a la orden del Sindicato adherido a esta Federación que corresponda a de acuerdo al lugar de prestación de servicios, el 1% del total de las remuneraciones del personal incluido en esta Convenio Colectivo. Dicha contribución tendrá por finalidad la compra de un predio recreativo y posterior mantenimiento, Así también los trabajadores harán un aporte para tal fin del 0,50% del total de sus remuneraciones, que será retenido por los empleadores.

ARTICULO 73: DEPOSITO DE APORTES Y CONTRIBUCIONES

Los aportes y contribuciones previstos en este convenio, se deberán depositar hasta el día quince (15) del mes posterior a la prestación laboral en boletas especiales que la Entidad Gremial proveerá gratuitamente o el siguiente día hábil si el 15 fuera sábado, domingo o feriado.

ARTICULO 74: PERMISO GREMIAL

Se otorgará al/los delegados del personal mensualmente un crédito de hasta 3 jornadas de trabajo. Dicho permiso se otorgará previa petición por escrito de la organización sindical efectuada con una antelación no menor de 24 horas expresando la causa de tal petición.

En ningún caso serán descontados haberes, premios y otros beneficios reglamentados.

CAPITULO IX – SALARIOS

Fíjense los sueldos mensuales para el personal de los establecimientos comprendidos en este Convenio que se indican en la planilla que se agrega como Anexo I.

Para la fijación de dichos salarios las partes han tenido en consideración las pautas del Decreto 1334/91 y en especial la productividad resultante de la efectiva implementación de los contratos de modalidades promovidas y otras disposiciones que hacen a la flexibilidad laboral como ser lo relacionado con el trabajo a tiempo parcial, flexibilidad en materia de jornada de trabajo, categorías que contemplan polivalencia de funciones, etc.

La parte empresaria deja constancia que se compromete a no trasladar a los precios los aumentos resultantes.

ARTICULO 76: VALOR HORARIO

Para el cálculo del valor hora a ser abonado al personal jornalizado que sea contratado conforme al Artículo 5 inciso b), el sueldo mensual se dividirá por 190.

ARTICULO 77: AUMENTOS POSTERIORES

Las partes dejan establecido que para el caso de que se produjeran dentro del plazo de este Convenio, aumentos de salarios dispuestos por Decreto, Leyes o cualquier otra norma legal, estos incrementarán los salarios dispuestos en este Convenio en proporción que dicte la norma, cuidando que cuando el aumento sea una cantidad fija general, se guarde la diferencia existente entre las distintas categorías de este Convenio Colectivo de Trabajo.

Ambas partes solicitan la homologación del presente convenio colectivo de trabajo en los términos de la Ley 14.250.

**SALARIOS CORRESPONDIENTES AL SEMESTRE
SETIEMBRE /92- FEBRERO /93**

CATEGORÍAS FEBRERO	OCTUBRE	DICIEMBRE
MAESTRO PASTELERO \$ 471 COCINERO	\$ 444	\$ 457
ENCARGADO/A \$ 399	\$ 376	\$ 387

DEPENDIENTE SALON \$ 375	\$ 354	\$ 365
CAJERO EMPLEADO/A POSTRERO MAESTRO HELADERO MAESTRO PIZZERO \$ 362 MAESTRO FACTURERO OFICIAL PASTELERO ROTISERO FIAMBRERO	\$ 342	\$352
OFICIAL MANTENIMIENTO \$ 353 MINUTERO PARRILLERO	\$333	\$ 343
SANDWICHERO EMPLEADO/A \$ 336 ADMINISTRATIVO/A	\$ 316	\$ 326
AYTE MANTENIMIENT \$ 327 EMPANADERO/A	\$ 308	\$ 317
DEPENDIENTE MOSTRADOR- EMPLEADO/A INICIAL- AYTE.COCINA AYTE.PASTELERO \$327	\$ 299	\$ 308
ADICIONISTA PANQUEQUERO DEPENDIENTE HELADOS CAFETERO- AUXILIAR DE SALON- AYTE. PRODUCCIÓN \$317 AUXILIAR ADMINISTRATIVO	\$ 299	\$308

AUXILIAR MENOR-
SERENO
LAVACOPAS- \$291 \$300
\$309
PEON LIMPIEZA
CARGA Y DESCARGA
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

EXPEDIENTE N°931.166/92

BUENOS AIRES, 11 MAR 1993

VISTO la Convención Colectiva de trabajo, celebrada entre la FEDERACIÓN ARGENTINA OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y la CAMARA ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS RAPIDOS DE EXPENDIO DE EMPAREDADOS Y AFINES, con ámbito de aplicación establecido respecto de todos los trabajadores que se desempeñen en establecimientos de servicios rápidos y expendio de emparedados y afines. En especial comprende a los que se desempeñen en las cadenas conocidas como Burgen King, Fuddracker's, La Lecherísima, McDonald's, Pumper Nic y The Embrees, en todo el territorio de la República Argentina, con excepción de los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: Gral. Pueyrredon, Gral. Alvarado, Gral. Madariaga, Tres Arroyos, San Cayetano, Mar Chiquita, Gral. Lavalle, Municipio Urbano de la Costa, Villa Gesell, Olavaria, Ayacucho, Necochea, Balcarce, Pinamar, Loberia, Tandil, Maipú y Azul; con término de vigencia de tres (3) años desde el 01 de setiembre de 1992 hasta el 31 de agosto de 1995; que la valoración efectuada acerca de las estipulaciones contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada en el expediente N° 931.166/95, considerase que el mismo se ajusta a las prescripciones de la Ley 14.250 (texto ordenado Decreto N° 108/88 y Decreto N° 1334/91, habiéndose expedido a fs .32 la comisión Técnica Asesora de Productividad y Salarios.

Que la parte empresaria asumió el compromiso de no trasladar a los precios los mayores costos emergentes de los nuevos salarios y beneficios sociales acordados.

Que el período de vigencia de la corrección salarial es del 01 de setiembre de 1992 al 28 de febrero de 1993.

Que en consecuencia, el suscripto en su carácter de DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha convención, conforme a lo autorizado por el artículo 10° del Decreto N° 200/88.

Por lo tanto, pese a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a los efectos del registro del

Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 5/30 y a fin de proveer la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para disponerse la publicación de su texto íntegro(Decreto 199/88- Art. 4°).

Fecho, remítase copia autenticada de la parte pertinente de estas actuaciones a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES, para que tome conocimiento en lo que a su competencia le corresponde, respecto a las cláusulas de aportes y contribuciones, a fin de que pueda ejercer el control pertinente (Art. Nros.9, 38,5/8 de la Ley 23551 y Art. 4 y 24 Decreto 467/88)

Cumplido, vuelva al DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 4 para su conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose al DEPARTAMENTO COORDINACIÓN para el depósito del presente legajo.-

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se han tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 5/30 quedando registrada bajo el N° 202/93.-

SIMON MICA

JEFE DEPARTAMENTO COORDINACIÓN

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

EXPEDIENTE N°931.166/92

BUENOS AIRES, 11 DE MAR 1993

VISTO el acuerdo obrante en autos en la Convención Colectiva de Trabajo N° 220/93 celebrada entre la FEDERACIÓN ARGENTINA OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS con la CAMARA ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS RAPIDOS DE EXPENDIO DE EMPAREDADOS Y AFINES;
y

CONSIDERANDO.

Que con referencia a lo pactado por las partes en el ARTICULO 54, CCT N° 202/93 del acuerdo obrante a fojas 20 sobre personal eventual, se ha contemplado el principio d de la necesaria intervención de las Comisiones Negociadoras de las Convenciones Colectivas de Trabajo, para la habilitación de las modalidades contractuales contempladas en la Ley Nacional de Empleo.

Que el premencionado ARTICULO 54 de la C.C.T. N° 202/93 establece.

<<HABILITACION-De acuerdo a lo previsto en el Artículo 30 de la Ley Nacional de Empleo, se habilitan las modalidades promovidas. A los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 33 de la LNE, bastará la comunicación genérica de la empresa al gremio por escrito de su decisión de contratar personal bajo modalidades promovidas>>

Que asimismo, el Artículo 30° que se menciona dispone: << Las modalidades promovidas se habilitarán a través de las Convenciones Colectivas de Trabajo>> << Los acuerdos se formalizarán en un instrumento especial, el que será homologado por el Ministerio de Trabajo Y seguridad Social>>.

Que en consecuencia, debe considerarse cumplimentado el requisito establecido por el Artículo 30° de la citada Ley Nacional de Empleo.

EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Declarar homologado el ARTICULO 54 de la Convención Colectiva de Trabajo N° 202/93 CON EL ALCANCE ESTABLECIDO POR EL Artículo 30° de la Ley Nacional de Empleo.

ARTICULO 2°.- Por donde corresponda, tómesese razón. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales N°4 para su conocimiento y notificación a la Comisión Negociadora---

DISPOSICIÓN D.N.R.T. N° 1939/93

JUAN ALBERTO PASTORINO
Director Nacional Relaciones del Trabajo